REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN - DA POR NO CONTESTADA – ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA – INADMITE							
FECHA	TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00283**	00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA VALENCIA FLOREZ						
DEMANDADAS	• TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÌN S.A. • TIEMPOS S.A.S. • COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” • MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A. • EMPLEAMOS S.A. • ASEAR S.A. E.S.P.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, como primero, es menester anotar que se admiten las contestaciones a la demanda presentadas por **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A., TIEMPOS S.A.S., CONTRATE S.A., MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **EMPLEAMOS S.A.** toda vez que cumplen con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Articulo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos, a través del correo electrónico del Despacho a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada **ASEAR S.A.** (Fls. 432 a 443), en la fecha 02 de julio de 2021, se notificó la presente demanda y su auto admisorio, conforme se desprende de los folios 547 a 549, y vencido el termino de traslado no se presentó pronunciamiento frente a la misma, razón por la cual este Despacho la tendrá por no contestada por parte de la sociedad **ASEAR S.A.** y ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, se observa que con la contestación de la demanda **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.**, está formulando varios llamamientos en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

> *“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

> *"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de la sociedades **TIEMPOS S.A.S., CONTRATE S.A., MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A., EMPLEAMOS S.A.,** y **ASEAR S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Por otra parte, frente al llamamiento en garantía de las sociedades **LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., BERKLEY COLOMBIA SEGUROS** y **SURAMERICANA,** si bien el despacho constata que las pólizas constituida por el llamante en garantía cumple con los requisitos de ley, lo cierto es que respecto de esas sociedades no se allego al plenario certificado de existencia y representación, razón por la cual con base en lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S. la apoderada de **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.** deberá allegar dichos certificados existencia y representación, para lo anterior de conceden cinco (5) días hábiles.

Teniendo en cuenta que las sociedades **TIEMPOS S.A.S., CONTRATE S.A., MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A., EMPLEAMOS S.A.** y **ASEAR S.A.**, hace parte del proceso en calidad de demandadas, la notificación del presente auto se hará por estados y ejecutoriado el mismo, contará con diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso y den respuesta al llamado en garantía. .

Por ultimo; se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **MISION EMPRESARIAL S.A.** al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ, identificado con T.P. No. 43.247 del C.S.J. de igual manera, se reconoce

personería para actuar en representación de la demandada **TIEMPOS S.A.S.** a la Dra. **ANGELA HERNANDEZ OCAMPO**, identificada con T.P. No. 321.662 del C.S.J.; se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **CONTRATE S.A.** al Dr. **FERNANDO ARANGO SIERRA**, identificado con T.P. No. 14.031 del C.S.J., se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.** a la Dra. **ZULLY TATIANA ZULUAGA MARIN**, identificada con T.P. No. 251.597 del C.S.J. y se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **EMPLEADOS S.A.** a la Dra. **MARTHA JENNY MAZO GIRALDO**, identificada con T.P. No. 94.498 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, de conformidad con los poderes a ellos otorgados y según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A., TIEMPOS S.A.S., CONTRATE S.A., MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **EMPLEAMOS S.A.**

SEGUNDO. Se da por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **ASEAR S.A.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **MISION EMPRESARIAL S.A.** al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ, identificado con T.P. No. 43.247 del C.S.J. de igual manera, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **TIEMPOS S.A.S.** a la Dra. **ANGELA HERNANDEZ OCAMPO**, identificada con T.P. No. 321.662 del C.S.J.; se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **CONTRATE S.A.** al Dr. **FERNANDO ARANGO SIERRA**, identificado con T.P. No. 14.031 del C.S.J., se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.** a la Dra. **ZULLY TATIANA ZULUAGA MARIN**, identificada con T.P. No. 251.597 del C.S.J. y se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **EMPLEADOS S.A.** a la Dra. **MARTHA JENNY MAZO GIRALDO**, identificada con T.P. No. 94.498 del C.S.J.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.** para que concurra al presente proceso las sociedades **TIEMPOS S.A.S., CONTRATE S.A., MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A., EMPLEAMOS S.A.,** y **ASEAR S.A**

CUARTO. TENIENDO en cuenta que las sociedades **TIEMPOS S.A.S., CONTRATE S.A., MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A., EMPLEAMOS S.A.,** y **ASEAR S.A**, hacen parte del proceso en calidad de codemandadas, la notificación del presente auto se hará por estados y ejecutoriado el mismo, contará con diez (10) días, contados a partir del día

siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso en calidad de llamados en garantía.

QUINTO. INADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.** para que concurra al presente proceso las sociedades **LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., BERKLEY COLOMBIA SEGUROS** y **SURAMERICANA,** se concede el termino de cinco (5) días hábiles con el fin de que se allegue al plenario el certificado de existencia y representación de las llamadas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
339cebd36b8bfb1854070ebf9832c80d928445341c16c27cab8d236bfe6d9f58
Documento generado en 13/08/2021 05:37:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.A.